

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º
j03lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial:

Buenaventura V., V., julio 29 de 2020

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante control de legalidad se encontró que se debe decretar una nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado Candelo
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref: **Ordinario Rad.2018/0124 MALENY MONTAÑO CARDENAS y OTROS**
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.
Buenaventura V., julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 400

Previamente a la realización de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.PT. y S.S., el despacho se adentra en el estudio minucioso del proceso en aras de ejercer el control de legalidad respectivo, hallando una importante omisión que conlleva necesariamente a una nulidad insaneable, consistente en la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda a aquellas **“personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”**; tal como lo establece taxativamente el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable a esta

clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“ 8º .- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, os de aquéllas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Subrayas fuera de texto).

Concretamente, la citada omisión radica en que el auto admisorio de la demanda no fue notificado a los herederos indeterminados de la señora **JUSTA PASTORA ANGULO DE MONTAÑO (q.e.p.d.)**, pese a que fueron vinculados a la Litis mediante el auto No.1169 de septiembre 25 de 2018 (folio 45 a 47). Ahora bien, ante el desconocimiento de su paradero, se libró el oficio No. 1393 de octubre 8 de 2018 (fs.49) por el que se solicitó a la demandada UGPP que, conforme a la hoja de vida del causante PRISCILIANO MONTAÑO, suministrara en lo posible la dirección de los herederos de la señora Angulo de Montaña; no obstante, la entidad respondió, mediante oficio 1110 de noviembre 26 siguiente, que no le era posible identificarlos (fs.51).

La precedente fue la única gestión que se desplegó en torno a la notificación del admisorio; pues, por un error involuntario, se pasó por alto que debía continuarse con el trámite respectivo hasta lograr la materialización del citado acto procesal. Entonces, siendo obligación del despacho velar por el cabal cumplimiento de la ritualidad procesal consagrada en la normatividad adjetiva que la gobierna, con miras a garantizar el respeto al debido proceso de las partes; procederá de conformidad para superar la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de las partes, nulitando lo actuado desde el proveído que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de los herederos

determinados mucho menos de los indeterminados de la señora **JUSTA PASTORA ANGULO DE MONTAÑO (q.e.p.d.)**, el despacho ordenará el emplazamiento y procederá a nombrarles Curador Ad- Litem para que los represente, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, inciso 2º del C.G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó parcialmente el artículo 108 ejusdem; esto es, no es necesario que el interesado proceda con la inclusión del emplazamiento en un medio impreso, sino que incluirá el mismo en el registro nacional de personas emplazadas..

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA V.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto No. 329 del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), inclusive, mediante el cual se señaló fecha y hora (julio 30/20) para llevar a cabo la audiencia que consagra el art.77 del CPT y SS (fs.116 a 117), por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: NÓMBRASE como Curador Ad-litem de los herederos Indeterminados de la señora **JUSTA PASTORA ANGULO DE MONTAÑO (q.e.p.d.)**. la Doctora **CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES**, quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, conforme lo establecido en el Artículo 49 inciso segundo del Código General del Proceso. Comuníqueseles.

TERCERO: SEÑALASE la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$344.083.00)**, que equivalen al 50% del salario mínimo legal vigente a la auxiliar designada, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

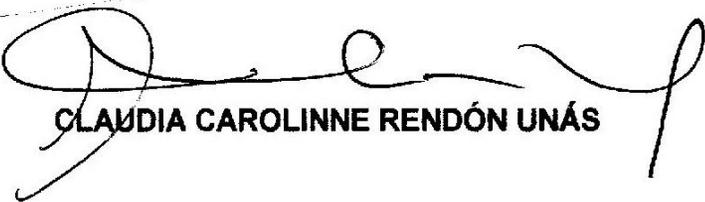
CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, procédase por secretaría a notificarle el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ORDÉNASE el emplazamiento de los herederos Indeterminados de la señora **JUSTA PASTORA ANGULO DE MONTAÑO (q.e.p.d.)**, en los términos previstos en el Artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

*En Estado No.37 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: agosto 5/2020



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria